



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2012-00174-00  
DEMANDANTE : DACBID ENRIQUE ARELLANO TEJEDOR  
DEMANDADO : NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL (folios 77-81, 84-88), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 30 de septiembre de 2014 a las 8:00 a.m.  
VENCE TRASLADO : 02 de Octubre de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

ORIGINAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL



RECIBIDO 79 MAR 2014

**SEÑOR (A)**  
**JUZGADO SEGUNDO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
**E. S. D.**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Radicado:** 13-001-33-33-002-2012-00174-00  
**Actor:** DACBID ENRIQUE ARELLANO TEJEDOR  
**Demandado:** NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO:** EXCEPCIONES DE LA DEMANDA

**JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° 170.173 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por medio del presente escrito me permito presentar las siguientes excepciones dentro del término de traslado, tal y como lo ordena el CPCA, de la siguiente manera:

### EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

#### DETERMINACIÓN DE TERMINO DE CADUCIDAD "FECHAS"

- El día 21 de marzo de 2012 se profirió la resolución 000122 de retiro del estudiante DACBID ENRIQUE ARELLANO TEJEDOR.
- El 22 de Marzo de 2012 se realizó la notificación de la resolución 000122.
- EL 18 de diciembre de 2012 fue presentada la demanda.

**De acuerdo a lo anterior me permito manifestar lo siguiente:**

**De acuerdo a lo señalado por el C.P.A.C.A en su Art. 164 literal d** "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".



78<sup>2</sup>

De manera que desde la fecha de la notificación de la resolución que fue realizada el **22 de Marzo de 2012** hasta la fecha de presentación de la demanda la cual fue el **18 de Diciembre de 2012** **trascurrieron 9 meses 25 días aproximadamente.**

Por lo cual se puede observar que el **termino para interponer la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia se encuentra **CONFIGURADA LA CADUCIDAD** que establece la ley 1437 del 2011, al respecto este término no se suspendió por lo cual deberá decretarse **la excepción de caducidad de la demanda.**

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON** Bogotá, D.C., mayo catorce (14) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 68001-23-15-000-2008-00382-01(2751-08) **Actor: BEATRIZ AYALA DE REATIGA Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER**

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Término. Procedencia / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL - Efectos / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Su término no varía por la declaración de nulidad del acto administrativo que le sirvió de sustento**

El numeral 2° del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 señaló el término de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos: "la de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de publicación, notificación, comunicación, o ejecución del acto, según el caso...". Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo. La declaratoria de nulidad de un acto administrativo general si bien tiene efectos retroactivos, no implica que se afecten los actos particulares que se hayan expedido con base en la norma anulada, si de otro lado se han utilizado los medios jurídicos para controvertir la decisión y se ha resuelto sobre ella o simplemente porque se han vencido los plazos para su impugnación con anterioridad a la fecha del fallo, pues éste no tiene como consecuencia revivir términos que otras disposiciones consagran para su discusión administrativa o jurisdiccional o para que el acto quede en firme. No son de recibo los argumentos de la demandante cuando afirma que en este caso el término debe contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Ordenanza No. 050



del 8 de enero de 1999, puesto que tal declaratoria tendría incidencia solamente respecto de aquellas personas que demandaron los actos que afectaron su situación laboral dentro del término establecido en la ley.

De lo anterior podemos concluir haciendo uso de la racionalidad de la conducta jurídica de la siguiente manera.

**La caducidad de la acción según el artículo 164 de la ley 1437 del 2012 literal d <sup>1</sup>** Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

**Dentro de las pruebas aportadas se establece que la fecha de notificación de la resolución fue el 22 de marzo del 2012 fecha en que se cuenta para contabilizar la caducidad.**

**Luego el juez de instancia con base a lo probado en el proceso y al convencimiento homogéneo a que hace referencia la racionalidad de la comprobación, verificación y confirmación de los hechos, comportaría la declaratoria de la excepción de caducidad de la acción propuesta por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

### **EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DETERMINADO POR EL FACTOR TERRITORIAL**

En la ley 1437 en el CAPÍTULO IV artículo 156 determina la competencia que tendrán los jueces por razón territorial en la cual las manifiesta de la siguiente manera:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

<sup>1</sup> Ley 1437 del 2012, Artículo 164 literal i. Oportunidad para presentar la demanda. "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".



(...)

A lo anterior me permito manifestar que el acto administrativo "resolución 000122 del 21 de marzo del 2012 fue expedida en Bogotá D.C., según se determina en la precitada resolución.

La escuela de formación; **Carlos Eugenio Restrepo**, se encuentra ubicada en la Calle 81 sur No. 66-180 sector occidental del municipio de La Estrella - **Antioquia**, a 1500 metros del Parque Principal y a 18 kilómetros de la ciudad de **Medellín**, en esta escuela el actor se encontraba adelantando su formación, como lo menciona el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 del 2011 "se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Además en el capítulo de competencia y cuantía el apoderado del demandante manifiesta "es competencia de este juzgado administrativo, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio por donde el actor presto sus últimos servicios" (...)

La anterior acepción propuesta por el demandante determina tajantemente que el juez competente es donde presto los servicios los cuales por ningún motivo fue la ciudad de Cartagena ya que en el departamento de Bolívar no hay ninguna escuela de formación policial, para lo cual el proceso en mención debe ser remitido al departamento de Antioquia ciudad de Medellín ya que es este el juez competente.

### **EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES**

El capítulo III de la ley 1347 de 2011 establece los requisitos de la demanda y en su artículo 162 consagra el contenido de la misma así:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

Se observa que en los fundamentos legales el apoderado de la demandante, se limitó simplemente a transcribir y citar normas, y en ningún momento explico el concepto de su violación, para lo cual va en contra de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 del 2011 razón por la cual el juez debió inadmitir la presente demanda por no cumplir los requisitos contenidos en la precitada norma.

### **EXCEPCIÓN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ATACADO**

La resolución atacada, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentra viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad al artículo 88 de la ley 1437 del 2011.



**EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE  
BUENA FE**

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad sino además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la constitución y la ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

**EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y de derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que constituyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

**PRUEBAS**

1. Téngase como pruebas de las presentes excepciones la resolución N° 000122 del 21 de Marzo de 2011.
2. La notificación de la Resolución N° 000122 del 22 de marzo del 2012.
3. Impresión de la rama judicial en la cual se determina la fecha de la presentación de la demanda.

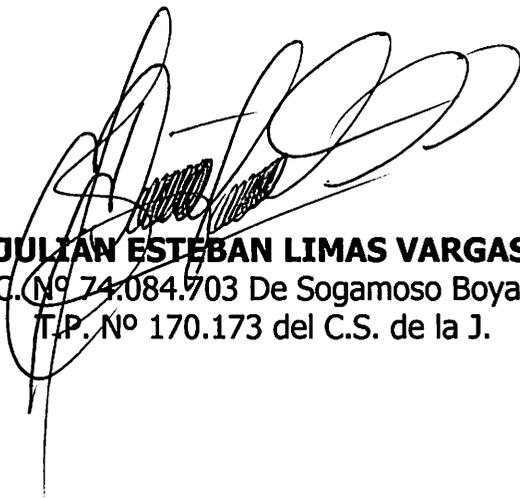
**ANEXOS**

1. Tanto la resolución como la notificación de la misma se allegan en la contestación de la demanda.
2. Impresión de la rama judicial en la cual se determina la fecha de la presentación de la demanda.

Agradezco la atención prestada.

Del señor juez,

Atentamente;

  
**JULIAN ESTEBAN LIMAS VARGAS**  
CC. N° 74.084.703 De Sogamoso Boyacá  
T.P. N° 170.173 del C.S. de la J.



**DEL CUARTO AL HECHO CUARTO:** Es cierto que el demandante estudiara en la escuela de la policía pero no es cierto que fuere una garantía el graduarse y ostentar el grado de patrullero ya que este grado no va íntimamente ligado con la incorporación, por lo anterior es necesario aprobar todos los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Escuelas para poder graduarse como patrullero de la Policía Nacional.

En cuanto al retiro materializado por la resolución N° 000122 de 2012, en su momento dicha resolución manifestó lo siguiente: *“según pliegos de antecedentes médicos que se genera como requisito para el nombramiento e ingreso al escalafón del nivel ejecutivo en el grado patrullero de fecha 19112010 el doctor Carlos Martínez Torres emite concepto de aplazamiento el cual fue notificado como consta en la ficha médica y ratificado en el oficio 0550 del 03 de diciembre de 2010”*.

Por lo anterior en ningún momento se violó el derecho al trabajo, ni al debido proceso, es mas siempre se garantizaron.

**EN CUANTO AL HECHO QUINTO:** No es cierto, pero es necesario dejar presente que en el artículo 2 de la resolución N° 000122 estableció *“se le hace saber al estudiante retirado DACBID ENRIQUE ARELLANO TEJEDOR que a partir de la fecha cuenta 2 meses para la práctica de los exámenes de retiro o en cualquier establecimiento de sanidad de la policía nacional”*.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos a la señora Magistrada, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

En el caso que se nieguen las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas al demandante.

### EXCEPCIONES

Se presentan en escrito separado.

- Excepción de falta de competencia determinado por el factor territorial
- Excepción de inepta demanda por falta de requisitos legales
- Excepción de presunción de legalidad del acto atacado
- Excepción subsidiaria de buena fe

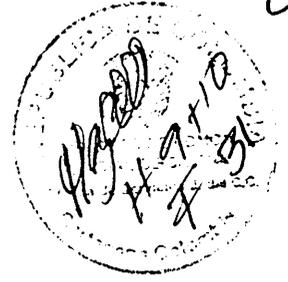
ORIGINAL

RECIBIDO 19 AGO 2014

84



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR



SEÑOR (A)

JUZGADO SEGUNDO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Radicado:** 13-001-33-33-002-2012-00174-00  
**Actor:** DACBID ENRIQUE ARELLANO TEJEDOR  
**Demandado:** NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N° 170.173 del C.S de la J. en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN – MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según **poder que se anexo**, por medio del presente escrito me permito contestar estando dentro del término de traslado, tal y como lo ordena el C.P.C.A., doy contestación de la siguiente manera:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

**EN CUANTO AL HECHO PRIMERO:** Es cierto en cuanto a la vinculación del actor, según la constancia N° 37 suscrito por el jefe del grupo de talento humano de la escuela Carlos Eugenio Restrepo, el señor **ARELLANO TEJEDOR DACBID ENRIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía 73203836 de Cartagena una vez registró matrícula dentro del curso 038 de la escuela **CARLOS EUGENIO RESTREPO** fue nombrado como estudiante mediante Resolución N°000002 del 14 /01/2010 de la Dirección Nacional de Escuelas con fecha fiscal 14/01/2010. Frente al estado físico no me consta.

**EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto, mediante la resolución N° 000122 del 21 de marzo de 2012, por medio de la cual se decidió retirar al estudiante **DACBID ENRIQUE ARELLANO TEJEDOR** de la dirección nacional de Escuela Carlos Eugenio Restrepo, por no aptitud.

Además de lo anterior me permito manifestar que el día 22 de marzo del 2012 fue notificada la resolución de retiro N° 000122 del 21 de marzo de 2012.

**EN CUANTO AL HECHO TERCERO:** Es cierto de acuerdo a la constancia N° 37 del 14 de enero de 2010.



- Excepción innominada

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

- **NO EXISTE VIOLACIÓN SUSTANCIAL POR CONDUCTAS LEGÍTIMAS DE LA ADMINISTRACIÓN.**
- **LA RESOLUCIÓN 00122 NO INCURRE EN NINGÚN VICIO QUE PUEDA ANULAR SU CONTENIDO.**

Mediante la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende obtener la nulidad de la resolución N° 00122 de fecha 21 de marzo, expedida por la dirección nacional de escuela de la policía nacional, mediante la cual se declaró retirar de la dirección nacional de escuelas – escuela de policía Carlos Eugenio Restrepo por no aptitud el estudiante DACBID ENRIQUYE ARELLANO TEJEDOR.

Para el retiro siempre se observó el debido proceso y garantizó el derecho de defensa, las pruebas allegadas fueron debidamente valoradas y la junta médica hizo lo pertinente, como consecuencia de ello se expidió dicha resolución.

No es cierto que en el proceso se inobservara garantías procesales y probatorias del estudiante.

Siendo así las cosas, hasta el presente estadio procesal no se ha demostrado que el acto cuestionado se infringieron las normas en las cuales debía fundarse, o fue expedido irregularmente por falsa motivación o desviación de las atribuciones dadas al Director Nacional de Escuelas de la Policía, o con desconocimiento del derecho.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el demandante de entrada no ha desvirtuado la presunción de legalidad que pesa sobre el acto administrativo según lo contemplado en el artículo 88 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Solicito que en la sentencia que decida de fondo las pretensiones de la demanda se nieguen la prosperidad de las mismas.

### **PRUEBAS**

1. Resolución número 000122 del 21 de Marzo de 2012.
2. Diligencia de notificación personal del 22 de Marzo de 2012.
3. Constancia N° 37 del 14 de enero de 2010.
4. Cedula registro civil de nacimiento, antecedentes, constancia del 10 de junio de 2008.



874

5. Fallo de Acción De Tutela

### **ANEXOS**

6. Poder otorgado para el asunto.
7. Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007.
8. Resolución 8947 del 18 de noviembre de 2013.
9. Resolución 3200 del 31 de julio de 2009.
10. Los mencionados en el acápite de pruebas.

### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la transversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 can edificio ministerio de defensa

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el Comandante de la Policía Metropolitana de CARTAGENA, según las competencias otorgadas por la resolución 2052 del 27 de mayo de 2007, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en el Barrio Manga – Calle Real N° 24-03.

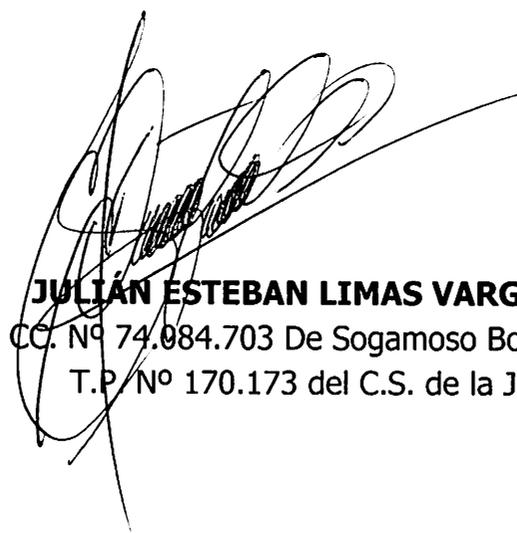
La dirección electrónica de la Policía Nacional Unidad de Defensa Bolívar es: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co)

Los apoderados de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Agradezco la atención prestada.

Del señor juez,

Atentamente;



**JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS**  
CC. N° 74.084.703 De Sogamoso Boyacá  
T.P. N° 170.173 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

SEÑOR (A)

JUZGADO SEGUNDO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
**Radicado:** 13-001-33-33-002-2012-00174-00  
**Actor:** DACBID ENRIQUE ARELLANO TEJEDOR  
**Demandado:** NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: PODER

JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de Comandante de **POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, debidamente facultado mediante Decreto No. 2052 del 29 de Mayo de 2007 emanada del Ministerio de Defensa Nacional y la resolución 8947 del 18 de noviembre de 2013, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS** identificado con C.C. No. 74084704 de Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No. 170173 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, atienda este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El mencionado apoderado queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

**Coronel JORGE LUIS RAMÍREZ ARAGÓN**  
Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena  
C.C. No. 79.451.110 de Bogotá D.C.

Acepto

**JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS**  
C.C. No. 74084703 de Sogamoso  
T.P. 170173 del C.S. de la J